AIR de impacto Moderado

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple

Información General	
Tipo de MIR:	AIR de impacto Moderado
Titulo del Anteproyecto:	Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple
Dependencia:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Responsable Oficial:	Messmacher Linartas Miguel
Editor del Anteproyecto:	Levy López Sara
Estatus del anteproyecto:	En COFEMER
Ordenamiento Jurídico:	Disposiciones de carácter general

Archivos que contiene la Regulación
20170210111323_42075_170210_Resolución_DCG_Sofomes_PLD.docx

Punto de Contacto	
Nombre :	José Bernardo González Rosas
Cargo :	Titular
Teléfono :	36882007
Correo electrónico :	bernardo_gonzalez@hacienda.go

¿DESEA QUE LA MIR Y EL ANTEPROYECTO NO SE PUBLIQUEN EN EL PORTAL?

Confidencialidad de la MIR

Indique si la regulación propuesta requiere la no publicidad a la que se refiere el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en caso de responder afirmativamente, proporcione la justificación correspondiente) :

No

Justificación :

No se ingreso

¿DESEA CONSTANCIA DE QUE EL ANTEPROYECTO FUE PUBLICO AL MENOS 20 DIAS HABILES?

Transparencia

Calidad Regulatoria

Indique el (los) supuesto (s) de calidad para la emisión de regulación en términos del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal:

Si

Es un instrumento que se deriva de un compromiso internacional:

Si

Es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados:

No

Se trata de un anteproyecto que será expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, por lo que no es aplicable el Acuerdo de Calidad Regulatoria:

No

Brinde la justificación por la que el (los) supuesto (s) de calidad anteriormente señalado (s) es (son) aplicable (s) al anteproyecto:

El presente proyecto de Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple , da cumplimiento a dicho precepto, el cual faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a efecto de evitar/mitigar la comisión de los delitos a que se refieren los artículo 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal. Asimismo, obedece a compromisos internacionales; México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Detalles de la MIR

Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#1:

1) Adicionar un nuevo capítulo en el cual se establece que las entidades elaboren, una metodología para evaluar sus riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos, la cual deberá incluirse en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, o en algún otro documento interno, con el objetivo de que dichas entidades conozcan y mitiguen sus riesgos operativos y que la aplicación que hagan de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las

sociedades financieras de objeto múltiple, sea efectiva.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#2:

2) Modificar los umbrales para el envío de reportes de operaciones relevantes, de operaciones inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna, con el objetivo de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#3:

3) Fortalecer la efectividad del envío de los reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes al establecerse un plazo de tres días hábiles para el envío de los mismos una vez que haya concluido la sesión del comité de comunicación y control que las dictamine como tal, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#4:

4) Adicionar a la definición de persona políticamente expuesta a aquellos funcionarios o miembros que sean parte de organizaciones internacionales, entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Lo anterior, para dar cumplimiento a la Recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#5:

5) Realizar modificaciones respecto de la política de identificación del cliente persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que haga la entidad de éste, salvo por algunas excepciones en caso de que sea un cliente de bajo riesgo, a fin de que cuente con la información de sus clientes personas morales que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como de recabar los datos de los propietarios reales, con el objetivo de que las entidades cuenten con más información que les permita evaluar mejor los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#6:

6) Establecer que para la integración del expediente de identificación de sus clientes, las entidades, en sus nuevas relaciones comerciales, recaben e integren el comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. Asimismo, se prevé el supuesto en el que en caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio. Lo anterior, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para conocer a sus clientes a través de la correcta integración de los expedientes de identificación de sus clientes.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#7:

7) Establecer (i) la actualización de los expedientes de identificación de los clientes personas morales de las entidades, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas

excepciones de bajo riesgo, en los términos y condiciones que las mismas establezcan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de sus clientes fideicomisos que sean considerados de alto riesgo; con el objetivo de que las entidades refuercen sus medidas de identificación y conocimiento de sus clientes.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#8:

8) Establecer como nuevos documentos válidos de identificación personal las credenciales y carnets expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o Seguro Popular. Además se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aprobar otros documentos válidos de identificación personal, expedidos en territorio nacional, con la finalidad de que las entidades puedan integrar correctamente el expediente de identificación de sus clientes, además de contribuir a la inclusión financiera.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#9:

9) Precisar que las entidades, en la clasificación de grado de riesgo que hagan de sus clientes, deberán establecer como mínimo dos clasificaciones respecto a sus clientes personas físicas y tres clasificaciones respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo y eviten ser utilizados como vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#10:

10) Aclarar los supuestos para la integración del Comité de Comunicación y Control (Comité), así como prever que en caso de que resulte algún cambio de alguno de los miembros, o titular del área que sea miembro, de dicho Comité, se deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Asimismo, establecer (i) que los suplentes de los miembros propietarios del Comité, únicamente representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre y (ii) que las sesiones del Comité se deberán llevar a cabo, al menos, un vez en cada mes del año. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité y, así, den un adecuado cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#11:

11) Aclarar los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento, así como establecer el plazo para dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de (i)la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, (ii) la revocación del encargo de oficial de cumplimiento al día hábil siguiente en que ésta se lleve a cabo, y (iii) de la designación del oficial de cumplimiento interino al día hábil siguiente en que se efectúe dicha designación, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#12:

12) Establecer la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino hasta por noventa días naturales durante un año calendario, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones, el cual deberá cumplir con todas las funciones del oficial de cumplimiento conforme a lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), hasta el momento en que le sea revocado el encargo, para que la entidad de que se trate no deje de dar cumplimiento bajo ninguna circunstancia a lo previsto en las Disposiciones, y se cuente en todo momento con un funcionario de la entidad de que se trate que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#13:

13) Establecer que los programas de capacitación que las entidades impartan a su personal (incluyendo a los miembros de sus respectivos consejos de administración o equivalentes), se desarrollen de acuerdo con el perfil de riesgo y particularidades de la misma, atendiendo a los distintos roles y responsabilidades del personal, con la finalidad de que el personal de la entidad de que se trate, lleve a cabo sus funciones atendiendo a lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#14:

14) Aclarar el alcance de la obligación de presentar el dictamen de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente a través de los medios electrónicos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), a que se refieren las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple” (Disposiciones), dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la entidad, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#15:

15) Establecer la posibilidad para que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, intercambien información en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a nivel de grupo, para que las entidades fortalezcan sus procedimientos para evitar ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#16:

16) Establecer que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial,

mismos que deberán ser congruentes con la metodología de riesgo que realice la misma, para lo cual, en adición, se establece la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar y solicitar la modificación de dicho documento en caso de que no se considere una debida administración de riesgos en el procedimiento para la determinación de la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar a cabo adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios y, así, impulsar a que la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, se realice con un enfoque basado en riesgo.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#17:

17) Aclarar el supuesto en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar para efectos administrativos las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar dicha interpretación.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#18:

18) Establecer que las entidades deberán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la clave electrónica para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la misma, para la cual las entidades deben de contar con la misma al momento de iniciar operaciones y, así, estar en posibilidad de cumplir con las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta#19:

19) Aclarar el supuesto en el que se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría) podrá autorizar el acceso a determinados recursos, derechos o bienes a aquellos clientes o usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, con la finalidad de dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se llevará a cabo dicha excepción para lo cual la Secretaría emitirá guías, lineamientos o mejores prácticas.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta:

1) En febrero de 2012 el Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), emitió las nuevas cuarenta recomendaciones, las cuales en su Recomendación 1, prevén que las instituciones financieras deben identificar, evaluar y tomar acciones para mitigar los riesgos en materia de PLD/FT a través de mecanismos de conocimiento de los clientes y usuarios que sean acordes al riesgo que estos representan, lo cual refleja la aplicación de un Enfoque Basado en Riesgo (EBR). Actualmente, las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), no establecen claramente la forma en que las entidades deberán aplicar el EBR a que se refiere dicha Recomendación. Por tal motivo, es que se adiciona a las Disposiciones un nuevo Capítulo en el cual se establece que las entidades elaboren, una metodología para evaluar sus riesgos en LD/FT a los que están expuestos, mismas que el comité de comunicación y control de la

entidad de que se trate, deberá someter para aprobación de su consejo de administración o equivalente. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) elaborará lineamientos, guías y/o mejores prácticas que las entidades deberán considerar para el mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en las Disposiciones en congruencia con los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de riesgos, para lo cual las entidades deberán adaptar el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos. Asimismo, en el caso de grupos financieros, la auditoría y la metodología de riesgo deberán considerar los factores de riesgo que están expuestos las otras entidades financieras que formen parte del grupo. 2) Las autoridades competentes en PLD/FT, han observado que el envío de información, a través de los reportes que se encuentran establecidos en las Disposiciones, por parte de las entidades ha disminuido, provocando que las autoridades en cuestión no cuenten con toda la información necesaria para la PLD/FT. En consecuencia, se modifica, por medio de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, los umbrales de diez mil a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América para el envío de reportes de operaciones relevantes, de operaciones inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna, con el objetivo de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo de las facultades de las mismas en la materia. 3) Actualmente las Disposiciones no son claras respecto al plazo en el que las entidades deben remitir a la autoridad competente, los reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes una vez que se dictaminan por el Comité de Comunicación y Control (Comité). Por tal motivo y para fortalecer el envío de dichos reportes, es que se establece un plazo de tres días hábiles para el envío de los mismos una vez que haya concluido la sesión del Comité que las dictamine como tal, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones en PLD/FT. 4) De conformidad con la Recomendación 12 y su Nota Interpretativa de las Recomendaciones emitidas por el GAFI, las entidades deben tomar medidas razonables para determinar si su cliente es una Persona Políticamente Expuesta (PEP) local o una persona tiene o se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. Con base en lo anterior y toda vez que las Disposiciones vigentes no prevén dicho supuesto, se adiciona, en las mismas, a la definición de PEP a aquellos funcionarios o miembros de organizaciones internacionales, entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. 5) Las Disposiciones vigentes no son muy claras respecto a la política de identificación que las entidades deben lleva a cabo para conocer a los propietarios reales de sus clientes. Por tal razón y de conformidad con la Recomendación 10 del GAFI, es que se realizan modificaciones respecto de la política de identificación del cliente persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que haga la entidad de éste, salvo por algunas excepciones en caso de que se trate de clientes de bajo riesgo, a fin de que las entidades cuenten con la información de sus clientes que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como de recabar los datos de los propietarios reales, con el objetivo de que las mismas cuenten con más información que les permita evaluar mejor los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación. 6) Para la integración del expediente de identificación del cliente, las entidades, en términos de las Disposiciones, deben recabar diversos documentos para tener un adecuado conocimiento de éstos. Sin embargo, es necesario que las Disposiciones sean más claras respecto de los documentos que deben integrarse en dichos expedientes, para lo cual se establece con la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, que para la integración del expediente de identificación de sus clientes, las entidades, en sus nuevas relaciones comerciales, recaben e integren el comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. Asimismo, se prevé el supuesto en el que en caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para conocer a sus clientes a través de una correcta integración de los expedientes de identificación de sus clientes. 7) Las Disposiciones actualmente establecen que las entidades deberán actualizar los expedientes de identificación de sus clientes de alto riesgo, cuando menos una vez al año. Adicionalmente, dichas Disposiciones no prevén qué información adicional deberán de incluir en el expediente de identificación de sus clientes fideicomisos que sean de alto riesgo. Por tal motivo y para que las entidades cuenten con mejores

elementos para el conocimiento de sus clientes, se establece (i) la actualización de los expedientes de identificación de los clientes personas morales de las entidades, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo, en los términos y condiciones que las mismas establezcan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de los clientes fideicomisos que sean considerados de alto riesgo, con el objetivo de reforzar sus medidas de identificación y conocimiento de sus clientes. 8) Actualmente en las Disposiciones se prevén diversos documentos válidos de identificación personal para que las entidades puedan integrar el expediente de identificación de sus clientes derivado de las obligaciones que se desprenden de las mismas. Sin embargo, los documentos válidos de identificación que se prevén en las Disposiciones no son suficientes para que las entidades integren dicho expediente toda vez que existe la posibilidad de que los clientes de las mismas al momento de realizar operaciones, no cuenten con algunos de los documentos válidos de identificación previstos expresamente en las Disposiciones y, en consecuencia, no puedan llevar a cabo diversas operaciones. Es por la razón anterior y a efecto de impulsar la inclusión financiera, que se establecen como nuevos documentos válidos de identificación personal las credenciales y carnets expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o el Seguro Popular. Asimismo, se establece la facultad para que la Comisión apruebe otros documentos válidos de identificación personal expedidos en territorio nacional, con la finalidad de que las entidades puedan integrar correctamente el expediente de identificación de sus clientes y cumplan satisfactoriamente con las Disposiciones. 9) Actualmente las Disposiciones prevén que las entidades deben de clasificar a sus clientes como mínimo bajo dos clasificaciones: de alto y bajo riesgo. No obstante lo anterior, es importante aclarar en las Disposiciones las clasificaciones mínimas que las entidades deben tomar en cuenta de sus clientes personas físicas y de sus clientes personas morales y fideicomisos para que la aplicación de las excepciones previstas en las Disposiciones para aquellos clientes de bajo riesgo sea efectiva. Por lo anterior se precisa que las entidades, en la clasificación de grado de riesgo que hagan de sus clientes, deberán establecer como mínimo dos clasificaciones respecto a sus clientes personas físicas: de alto y bajo grado de riesgo, y tres clasificaciones respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos: de alto, medio y bajo grado de riesgo, con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo y eviten ser utilizados como vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. 10) Las Disposiciones prevén que las entidades deben de contar con estructuras internas que lleven a cabo el cumplimiento de las Disposiciones para lo cual deben de contar, entre otros, con un Comité. No obstante lo anterior, las Disposiciones no son muy claras respecto a los supuestos de aquellos que pueden ser miembros propietarios de dicho Comité, ni la periodicidad en la que éste sesionará; por lo cual, la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, aclara los supuestos para la integración del Comité, prevé que en caso de que resulte algún cambio de alguno de los miembros de dicho Comité, se deberá notificar a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Asimismo, establecer (i) que los suplentes de los miembros propietarios del Comité, únicamente pueden representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre y (ii) que las sesiones del Comité se deberán llevar a cabo, al menos, una vez en cada mes del año. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité y, así, den un adecuado cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.11) Dentro de las estructuras internas que se establecen en las Disposiciones, se prevé la designación de un oficial de cumplimiento, mismo que es independiente a otras áreas de la entidad de que se trate, toda vez que es el encargado del seguimiento continuo del cumplimiento de todas las obligaciones en materia de PLD/FT. En virtud de la importancia de dicho encargo dentro de la entidades y toda vez que actualmente las Disposiciones no son lo suficientemente claras respecto quiénes pueden ejercer dicho encargo, se precisan los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento y se establece el plazo para dar aviso a la Comisión de (i) la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, (ii) la revocación del encargo de oficial de cumplimiento al día hábil siguiente en que ésta se lleve a cabo, y (iii) de la designación del oficial de cumplimiento interino al día hábil siguiente en que se efectúe dicha designación, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones. 12) Actualmente en las Disposiciones no se prevé el supuesto en el que el oficial de cumplimiento de la entidad de que se trate, se encuentre imposibilitado para ejercer su encargo. En consecuencia se establece la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino hasta por noventa días naturales durante un año calendario,

en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones, el cual deberá cumplir con todas las obligaciones del oficial de cumplimiento previstas en las Disposiciones hasta el momento en que le sea revocado el encargo con el objetivo de que la entidad de que se trate no deje de dar cumplimiento bajo ninguna circunstancia a lo previsto en las Disposiciones, y se cuente en todo momento con un funcionario de la entidad de que se trate que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones. 13) De conformidad con la Recomendación 18 del GAFI y su Nota Interpretativa, las instituciones financieras deben implementar programas, entre ellos, de capacitación a su personal en temas de PLD/FT. Por lo cual, se establece que los programas de capacitación que las entidades impartan a su personal (incluyendo a los miembros de sus respectivos consejos de administración o equivalentes), se desarrollen de acuerdo con el perfil de riesgo y particularidades de la misma, atendiendo a los distintos roles y responsabilidades del personal con la finalidad de que lleven a cabo sus funciones atendiendo a lo previsto en las Disposiciones. 14) Derivado de las Disposiciones y como medida de control, las entidades deben de presentar un dictamen por parte de un auditor interno o externo independiente dentro de un periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. En principio, parece que dicha obligación limita a aquellas entidades que obtienen su autorización para iniciar operaciones, ante la Comisión, dentro de un periodo en virtud del cual no se encuentran en posibilidad de presentar su primer dictamen de auditoría tal y como se establece en las Disposiciones. En consecuencia, es necesario aclarar el supuesto en el que las entidades deberán presentar, a través de los medios electrónicos que señale la Comisión, el dictamen de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la institución de crédito, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda. 15) Conforme a la Recomendación 18 del GAFI, las entidades financieras que pertenezcan a un mismo grupo financiero deben de implementar a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información para combatir dichos ilícitos. Por la razón anterior, en la presente reforma a las Disposiciones, motivo de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, es que se propone que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, puedan intercambiar información en materia de PLD/FT al terrorismo a nivel de grupo, para que las entidades fortalezcan sus procedimientos para evitar ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. 16) En la política de conocimiento e identificación que las entidades lleven a cabo de sus clientes, las mismas deben de considerar y evaluar los riesgos de cada uno de ellos, así como de las operaciones que celebren con estos, caso por caso, con el objetivo de que las entidades cuenten con los elementos necesarios en materia de PLD/FT para decidir si dan por terminadas, limitan o no inician relaciones comerciales con cierto tipo de clientes una vez que ya hayan evaluado sus riesgos en PLD/FT. Para hacer frente a lo anterior, es que se establece que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, mismos que deberán ser congruentes con la metodología de riesgo que realice la misma, para lo cual, en adición, se establece la facultad de la Comisión para revisar y solicitar la modificación de dicho documento en caso de que no se considere una debida administración de riesgos en el procedimiento para la determinación de la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar a cabo adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios y, así, impulsar a que la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial se realice con un enfoque basado en riesgo. 17) De conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la 59ª de las Disposiciones, la Secretaría podrá interpretar para efectos administrativos el contenido de dichas Disposiciones. Derivado de lo anterior, se aclara el supuesto previsto en la 59ª de las Disposiciones con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar la interpretación para efectos administrativos de las Disposiciones. 18) Las entidades deben de dar un cumplimiento integral y satisfactorio a las obligaciones que se desprenden de las Disposiciones, existiendo mecanismos para tales efectos, como el sistema electrónico a cargo de la Comisión, el cual permite que las entidades den cumplimiento a dichas obligaciones de manera fácil y eficiente, así como estar en comunicación de forma segura y permanente con la Comisión para los mismo efectos. Por tal motivo, se establece que las entidades deberán solicitar a la Comisión la clave electrónica para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la misma, para la cual las entidades deben de

contar con la misma al momento de iniciar operaciones y, así, estar en posibilidad de cumplir con las Disposiciones. 19) Las Disposiciones prevén que las entidades podrán solicitar a la Secretaría autorización para el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios de sus clientes que se encuentren en la lista de personas bloqueadas. Sin embargo, es necesario que a través de la presente resolución modificatoria, se aclare el supuesto en el que se prevé que la Secretaría podrá autorizar el acceso a determinados recursos, derechos o bienes a aquellos clientes o usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones, con la finalidad de dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se llevará a cabo dicha excepción para lo cual la Secretaría emitirá guías, lineamientos o mejores prácticas.

3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto:

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto. Enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada

Disposiciones jurídicas vigentes#1:

Las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), son las disposiciones jurídicas vigentes, directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto. Ahora bien, las mismas son insuficientes para atender la problemática identificada, por lo siguiente: 1) No se prevería un capítulo que ayude a las entidades a dar cumplimiento efectivo a las Disposiciones con un enfoque basado en riesgo. Por tal motivo, es que se adiciona a las Disposiciones un nuevo capítulo en el cual se establece que las entidades elaboren una metodología para evaluar sus riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos, con el objetivo de que dichas entidades mitiguen sus riesgos operativos y que la aplicación que hagan de las Disposiciones, sea efectiva. 2) Las autoridades competentes en la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), se verían afectadas por la disminución de la información que se envía a través de los reportes que se prevén en las Disposiciones, afectando sus funciones en PLD/FT. En consecuencia, se modifica (i) los umbrales para el envío de reportes de operaciones relevantes, de operaciones inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna, con el objetivo de fortalecer la efectividad de las medidas en materia de PLD/FT, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo de las facultades de las mismas en la materia. 3) Las Disposiciones no serían claras respecto al plazo en el que las entidades deben remitir a la autoridad competente, los reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes, lo cual afecta el cumplimiento efectivo de las mismas. Por tal motivo y para fortalecer el envío de dichos reportes, es que se establece un plazo de tres días hábiles para el envío de los mismos una vez que haya concluido la sesión del Comité de Comunicación y Control (Comité) que las dictamine como tal, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. 4) No se prevería en las Disposiciones a los funcionarios o miembros de organizaciones internacionales como Personas Políticamente Expuestas (PEP) lo cual iría en contra de la Recomendación 12 y su Nota Interpretativa del Grupo de Acción Financiera, organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (GAFI). Por lo que es necesario incluir a la definición de PEP de las Disposiciones a aquellos funcionarios o miembros de organizaciones internacionales, entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. 5) Las Disposiciones continuarían siendo insuficientes respecto al conocimiento que las

entidades deben de tener de los propietarios reales personas físicas de sus relaciones comerciales, lo cual iría en contra de lo previsto en la Recomendación 10 del GAFI, por lo cual es que se realizan modificaciones respecto de la política de identificación del cliente, con independencia de la calificación del riesgo que haga la entidad de éste, salvo por algunas excepciones en caso de que se trate de clientes de bajo riesgo, a fin de que las entidades cuenten con la información de sus clientes que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como de recabar los datos de los propietarios reales, con el objetivo de que las mismas cuenten con más información que les permita evaluar mejor los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación. 6) Las Disposiciones no serían claras de los documentos que deben integrarse en los expedientes de identificación de los clientes de las entidades, por lo cual se establece que para la integración del expediente de identificación de sus clientes, las entidades, en sus nuevas relaciones comerciales, recaben e integren el comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. Asimismo, se prevé el supuesto en el que en caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio. 7) Las Disposiciones seguirían sin prever que las entidades actualicen los expedientes de identificación de sus clientes personas morales con independencia de su nivel de riesgo, salvo por los clientes de alto riesgo, que hoy deben actualizar anualmente. Asimismo, dichas Disposiciones no preverían qué información adicional podrán incluir en el expediente de identificación de sus clientes fideicomisos que sean de alto riesgo, lo cual no permitiría que las entidades tuvieran mayores elementos para tener un mejor conocimiento de sus clientes. Por tal motivo y para que las entidades cuenten con mejores elementos para el conocimiento de sus clientes, se establece (i) la actualización de los expedientes de identificación de los clientes personas morales de las entidades, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo, en los términos y condiciones que las mismas establezcan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de los clientes fideicomisos que sean considerados de alto riesgo, con el objetivo de reforzar sus medidas de identificación y conocimientos de sus clientes. 8) Los documentos válidos de identificación personal que se prevén actualmente dentro de las Disposiciones no resultan suficientes para que una entidad integre el expediente de identificación de su cliente toda vez que existe la posibilidad de que los clientes de las entidades al momento de realizar operaciones con los mismos, no cuenten con algunos de los documentos válidos de identificación previstos expresamente en las Disposiciones y, en consecuencia, no puedan llevar a cabo operaciones y quedar excluidos del sistema financiero mexicano. En consecuencia, se establecen como nuevos documentos válidos de identificación personal las credenciales y carnets expedidos por el Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o el Seguro Popular. Asimismo, se establece la facultad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) apruebe otros documentos válidos de identificación personal expedidos en territorio nacional, con la finalidad de que las entidades puedan integrar correctamente el expediente de identificación de sus clientes y cumplan satisfactoriamente con las Disposiciones. 9) No se precisarían en las Disposiciones las clasificaciones mínimas de grado de riesgo que las entidades deben tomar en cuenta para la aplicación efectiva de las excepciones previstas en las Disposiciones para aquellos clientes de bajo riesgo. Por tal razón, se precisa que las entidades, en la clasificación de grado de riesgo que hagan de sus clientes, deberán establecer como mínimo dos clasificaciones respecto a sus clientes personas físicas: de alto y bajo grado de riesgo, y tres clasificaciones respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos: de alto, medio y bajo grado de riesgo, con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo y eviten ser utilizados como vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. 10) Las Disposiciones no serían claras y seguirían siendo insuficientes respecto a los supuestos de aquellos que pueden ser miembros propietarios del Comité, así como suplentes, ni la periodicidad en la que éste sesionará; por lo cual, se aclaran los supuestos para la integración del Comité, se prevé que en caso de que resulte algún cambio de alguno de los miembros de dicho Comité, se deberá notificar a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Asimismo, se establece que (i) los suplentes de los miembros propietarios del

Comité, únicamente podrán representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre y (ii) que las sesiones del Comité se deberán llevar a cabo, al menos, una vez en cada mes del año. 11) No se prevería en las Disposiciones de forma clara quiénes pueden ser designados como oficial de cumplimiento, ni los plazos en los que las entidades deben de dar aviso a la autoridad sobre dichas designación, así como de la revocación del mismo, lo cual deriva en que las entidades puedan caer en un supuesto de incumplimiento grave a las Disposiciones. Por tales motivos, se aclaran los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento y se establece el plazo para dar aviso a la Comisión de (i) la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, (ii) la revocación del encargo de oficial de cumplimiento al día hábil siguiente en que ésta se lleve a cabo, y (iii) de la designación del oficial de cumplimiento interino al día hábil siguiente en que se efectúe dicha designación, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones y no actualicen un supuesto normativo de incumplimiento grave a las mismas. 12) Las Disposiciones seguirían sin establecer el supuesto en el que la entidad de que se trate no cuente con oficial de cumplimiento por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica para el cumplimiento efectivo de las Disposiciones. En consecuencia se establece la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino hasta por noventa días naturales durante un año calendario, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones, el cual deberá cumplir con todo lo previsto en las Disposiciones hasta el momento en que le sea revocado el encargo con el objetivo de que la entidad de que se trate no deje de dar cumplimiento bajo ninguna circunstancia a lo previsto en las Disposiciones, y se cuente en todo momento con un funcionario de la entidad de que se trate que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones. 13) No se establecería que las entidades den capacitación a su personal de acuerdo a los riesgos a los que está expuesta la institución de que se trate, lo cual afectaría el cumplimiento efectivo de las Disposiciones. Por lo cual, se establece que los programas de capacitación que las entidades impartan a su personal (incluyendo a los miembros de sus respectivos consejos de administración y directivos), se desarrollen de acuerdo con el perfil de riesgo y particularidades de la misma, atendiendo a los distintos roles y responsabilidades del personal con la finalidad de que el personal de la entidad de que se trate, lleve a cabo sus funciones atendiendo a lo previsto en las Disposiciones. 14) Derivado de las Disposiciones, las entidades deben de presentar un dictamen por parte de un auditor interno o externo independiente dentro de un periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. En principio, parece que dicha obligación limita a aquellas entidades que obtienen su registro para iniciar operaciones, ante la Comisión, dentro de un periodo en virtud del cual no se encuentran en posibilidad de presentar su primer dictamen de auditoría tal y como se establece en las Disposiciones. En consecuencia, es necesario aclarar el supuesto en el que las entidades deberán presentar, a través de los medios electrónicos que señale la Comisión, el dictamen de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la institución de crédito, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda. 15) No se permitiría que las entidades compartan información con aquellas entidades financieras que sean parte de su grupo financiero, lo cual iría en contra de la Recomendación 18 del GAFI, y tendría como consecuencia que las mismas no cuenten con mayores elementos en materia de PLD/FT. Por la razón anterior, en la presente reforma a las Disposiciones, es que se propone que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, puedan intercambiar información en materia de prevención de PLD/FT a nivel de grupo. 16) Seguirían sin preverse mecanismos en las Disposiciones respecto a la política de conocimiento e identificación que las entidades lleven a cabo de sus clientes, para la cual no se establecería que las entidades deben de considerar y evaluar los riesgos caso por caso y, en consecuencia, las mismas no contarían con los elementos necesarios en materia de PLD/FT para decidir si dan por terminadas, limitan o no inician relaciones comerciales con cierto tipo de clientes con un debido enfoque basado en riesgo. Por lo cual es de suma importancia que se incluyan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial,

mismos que deberán ser congruentes con la metodología de riesgo que realice la misma, para lo cual, en adición, se establece la facultad de la Comisión para revisar y solicitar la modificación de dicho documento en caso de que no se considere una debida administración de riesgos en el procedimiento para la determinación de la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial. 17) Las Disposiciones no serían claras respecto a quiénes pueden solicitar la interpretación para efectos administrativos ante la Secretaría. Derivado de lo anterior, se aclara el supuesto previsto en la 59ª de las Disposiciones con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar la interpretación para efectos administrativos de las Disposiciones. 18) El sistema electrónico que establece la Comisión permite a las entidades dar cumplimiento de manera fácil y eficiente a las obligaciones que se desprenden de las Disposiciones. Sin embargo, las Disposiciones no prevén que las entidades requieren de una clave electrónica para acceder a dicho sistema y, así, poder dar cumplimiento satisfactorio a las Disposiciones. Por tal motivo, se establece que las entidades deberán solicitar a la Comisión la clave electrónica para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la misma, para la cual las entidades deben de contar con la misma al momento de iniciar operaciones y, así, estar en posibilidad de cumplir con las Disposiciones. 19) Las Disposiciones se mantendrían confusas respecto a la autorización que la Secretaría podría otorgar a la entidad de que se trate para la disposición de determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios de sus clientes que se encuentren en la Lista. Por lo anterior es necesario aclarar el supuesto anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se llevará a cabo dicha excepción para lo cual la Secretaría emitirá guías, lineamientos o mejores prácticas.

Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación

4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación

Alternativas#1:

No emitir regulación alguna

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios#1:

No emitir la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple” (Disposiciones), objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, implica que se mantenga una situación en la cual el marco normativo sería insuficiente toda vez que: 1) No se prevería un capítulo que ayude a las entidades a dar cumplimiento efectivo a las Disposiciones con un enfoque basado en riesgo. 2) Las autoridades competentes en la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), se verían afectadas por la disminución de la información que se envía a través de los reportes de operaciones relevantes, inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna que se prevén en las Disposiciones, afectando sus funciones en PLD/FT. 3) Las Disposiciones no serían claras respecto al plazo en el que las entidades deben remitir a la autoridad competente, los reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes, lo cual afecta el cumplimiento efectivo de las mismas. 4) No se prevería en las Disposiciones a los funcionarios o miembros de organizaciones internacionales como Personas Políticamente Expuestas lo cual iría en contra de la Recomendación 12 y su Nota Interpretativa del Grupo de Acción Financiera, organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (GAFI). 5) Las Disposiciones continuarían siendo insuficientes respecto al conocimiento que las entidades deben de tener de los propietarios reales de sus clientes, lo cual iría en contra de lo previsto en la Recomendación 10 del GAFI. 6) Las Disposiciones no serían claras de los documentos que se deben de considerar para recabar el comprobante de domicilio, mismo que debe integrarse en los expedientes de identificación de los clientes de las entidades. 7) Las Disposiciones seguirían sin prever que las entidades actualicen los expedientes de

identificación de sus clientes personas morales, sin importar el grado de riesgo, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo. Asimismo, dichas Disposiciones no preverían qué información adicional procurarán incluir en el expediente de identificación de sus clientes fideicomisos que sean de alto riesgo, lo cual no permitiría que las entidades tuvieran mayores elementos para tener un mejor conocimiento de sus clientes. 8) Los documentos válidos de identificación personal seguirían estando limitados para que las entidades den cumplimiento satisfactorio a la obligación de integrar el expediente de identificación de sus clientes, pudiendo inclusive afectar a la inclusión financiera.9) No se precisarían en las Disposiciones las clasificaciones mínimas de grado de riesgo que las entidades deben tomar en cuenta para la aplicación efectiva de las excepciones previstas en las Disposiciones para aquellos clientes de bajo riesgo. 10) Las Disposiciones no serían claras respecto a la designación, adición o sustitución de los miembros que integren el Comité de Comunicación y Control de la entidad de que se trate, lo cual implicaría que las entidades no den un correcto cumplimiento a las Disposiciones respecto a las estructuras internas con las que deben de contar en materia de PLD/FT. 11) No se prevería en las Disposiciones de forma clara quiénes pueden ejercer el encargo como oficial de cumplimiento de una entidad, ni los plazos en los que las entidades deben de dar aviso a la autoridad sobre dicha designación y revocación del mismo. 12) Las Disposiciones seguirían sin establecer el supuesto en el que la entidad de que se trate no cuente con oficial de cumplimiento en caso de que este se encuentre imposibilitado para ejercer su encargo, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica para el cumplimiento efectivo de las Disposiciones. 13) No se establecería que las entidades den capacitación a su personal (incluyendo a los miembros de sus respectivos consejos de administración o equivalentes) de acuerdo a los riesgos a los que está expuesta la misma, lo cual afectaría el cumplimiento efectivo de las Disposiciones. 14) Las Disposiciones pudieran dejar dudas respecto a la obligación de presentar el dictamen de auditoria y mantendrían a las entidades en una situación de incertidumbre jurídica. 15) No se permitiría que las entidades puedan compartir información con aquellas entidades financieras que sean parte de su grupo financiero, lo cual iría en contra de la Recomendación 18 del GAFI, y tendría como consecuencia que dichas entidades no cuenten con mayores elementos en materia de PLD/FT. 16) Seguirían sin preverse mecanismos en las Disposiciones para que las entidades incluyan, en el documento en donde desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial. 17) Las Disposiciones no serían claras respecto a quiénes pueden solicitar la interpretación para efectos administrativos ante la Secretaría. 18) No se prevería que las entidades deben de contar con una clave electrónica para poder acceder al electrónico que establezca la Comisión el cual permite que los mismos cumplan de forma fácil y eficiente con las obligaciones que se desprenden de las Disposiciones. 19) Las Disposiciones se mantendrían confusas respecto a la autorización que la Secretaría podría otorgar a la entidad de que se trate para la disposición de determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios de sus clientes que se encuentren en la Lista.

Alternativas#2:

Esquemas de autorregulación

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios#2:

En caso de implementar un esquema de autorregulación en la materia en cuestión, la posibilidad de que las entidades adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Alternativas#3:

Esquemas voluntarios

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios#3:

Conforme al artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría) es la autoridad facultada para establecer los lineamientos relativos al establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Derivado de lo anterior, las entidades estarán limitadas a aquellos esquemas que establezcan las disposiciones de carácter general que para dichos efectos emita la propia Secretaría. A la fecha, las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple” (Disposiciones) no contemplan que las entidades puedan adoptar un esquema voluntario respecto al sentido que trata la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio. Por lo tanto las entidades no pueden adoptar esquemas voluntarios al respecto.

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada:

De conformidad con el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría) deberá emitir disposiciones de carácter general que prevean medidas y procedimientos mínimos para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. En búsqueda de incrementar la eficiencia de los mecanismos previstos en las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple” (Disposiciones), así como para evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado como medio para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, se expide una resolución modificatoria y se cumple con una obligación establecida en ley. De tal manera, se: 1) adiciona un nuevo capítulo en el cual se establece que las entidades elaboren una metodología para evaluar sus riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos, lo cual permite que las entidades conozcan y mitiguen sus riesgos operativos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT); 2) modifica los umbrales para el envío de reportes de operaciones relevantes, de operaciones inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna, permitiendo la efectividad en la aplicación de las Disposiciones; 3) establece un plazo de tres días hábiles para el envío de reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes una vez que haya concluido la sesión del Comité de Comunicación y Control (Comité) que las dictamine como tal, coadyuvando con la autoridad competente para que esta cuente con mayor información en PLD/FT ; 4) adiciona a la definición de persona políticamente expuesta a aquellos funcionarios o miembros que sean parte de organizaciones internacionales para dar cumplimiento a la Recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera; 5) realizan modificaciones respecto de la política de identificación del cliente persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que haga la entidad de éste, salvo por algunas excepciones en caso de que se trate de clientes de bajo riesgo, a fin de que ésta cuente con la información de sus clientes que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como de recabar los datos de los propietarios reales; 6) establece que para la integración del expediente de identificación de sus clientes, las entidades, en sus nuevas relaciones comerciales, recaben e integren el comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. Asimismo, se prevé el supuesto en el que en caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio, permitiendo que las entidades cuenten con mayores elementos para conocer a sus clientes a través de una correcta integración de los expedientes de identificación de sus clientes. 7) establece (i) la actualización de los expedientes de identificación de los clientes personas morales de las entidades, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas

excepciones de bajo riesgo, y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de sus clientes fideicomisos que sean considerados de alto riesgo; lo cual ayuda a las entidades a reforzar sus medidas de identificación y conocimiento de sus clientes ; 8) establecen como nuevos documentos válidos de identificación personal las credenciales y carnets expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o Seguro Popular y la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) para aprobar otros documentos válidos de identificación personal, expedidos en territorio nacional; 9) precisan que las entidades, en la clasificación de grado de riesgo que hagan de sus clientes, deberán establecer como mínimo dos clasificaciones respecto a sus clientes personas físicas y tres clasificaciones respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo; 10) aclaran los supuestos para la integración del Comité y se prevé que en caso de que resulte algún cambio de alguno de los miembros de dicho Comité se deberá notificar a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Asimismo, establece que (i) los suplentes de los miembros propietarios del Comité, únicamente pueden representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre y (ii) que las sesiones del Comité se deberán llevar a cabo, al menos, una vez en cada mes del año con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité; 11) aclaran los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento y se establece el plazo para dar aviso a la Comisión de (i) la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, (ii) la revocación del encargo de oficial de cumplimiento al día hábil siguiente en que ésta se lleve a cabo, y (iii) de la designación del oficial de cumplimiento interino al día hábil siguiente en que se efectúe dicha designación, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones; 12) se establece la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino hasta por noventa días naturales durante un año calendario, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones, lo cual permite que la entidad cuente en todo momento con un funcionario independiente que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones; 13) establece que los programas de capacitación que las entidades impartan a su personal, se desarrollen de acuerdo con el perfil de riesgo y particularidades de la misma, atendiendo a los distintos roles y responsabilidades del personal (incluyendo a los miembros de sus respectivos consejos de administración o equivalentes), lo cual permite que el personal de la entidad esté familiarizada con las operaciones que realiza la misma, así como con los riesgos a los que está expuesta en LF/FT en virtud de sus relaciones comerciales; 14) aclara el alcance de la obligación de presentar el dictamen de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente a través de los medios electrónicos que señale la Comisión, a que se refieren las Disposiciones, dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la institución de crédito, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda, dando mayor certeza jurídica a las entidades para el cumplimiento de la presente obligación; 15) establece la posibilidad para que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, intercambien información en materia PLD/FT a nivel de grupo lo cual implica que las entidades perteneciente al grupo financiero de que se trate, cuente con mayor información que les permita fortalecer sus procedimientos en materia de PLD/FT; 16) establece que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, y (iii) la facultad de la Comisión para revisar y solicitar la modificación de dicho documento en caso de que no se considere una debida administración de riesgos en el procedimiento para la determinación de la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, para que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios; 17) aclara el supuesto previsto en la 59ª de las Disposiciones, con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar la interpretación para efectos administrativos de las mismas; 18) establece que las entidades deberán solicitar a la Comisión la clave electrónica para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la misma, para la cual las entidades deben de contar con dicha clave al momento de iniciar operaciones y, así, estar en posibilidad de cumplir con las Disposiciones, y 19) aclara el supuesto en el que se prevé que la Secretaría podrá autorizar el acceso a determinados recursos, derechos o bienes a aquellos clientes o usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones para dar certeza jurídica sobre los supuestos en

los que se llevará a cabo dicha excepción.

Apartado III.- Impacto de la regulación

6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?

Accion#1:

Crea

Tipo#1:

Beneficio

Vigencia#1:

Durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y por un periodo no menor a diez años contados a partir de que concluya dicha relación contractual.

Medio de presentación#1:

Sistemas automatizados

Requisitos#1:

Los mismos, salvo por las siguientes adiciones: (i) como documentos válidos de identificación personal los expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o el Seguro Popular, estableciendo la facultad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores apruebe otros documentos válidos de identificación personal expedidos en territorio nacional. Asimismo; (ii) la integración del comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. En caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio; (iii) actualización de los expedientes de los clientes personas morales en los términos y condiciones que las propias entidades establezcan en el documento en donde desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, con independencia de su nivel de riesgo (en el entendido que las entidades podrán optar en no llevar a cabo la actualización de los documentos que integren el expediente del cliente en caso de que se trate de un cliente persona moral con un grado de riesgo bajo), (iv) la información de sus clientes personas morales, con independencia de la calificación de riesgo que la entidad haga de éste (a lo que respecta a estructuras corporativas), que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas (en este último caso quedarán exentos los clientes de grado de riesgo bajo); entendiéndose por estructura corporativa el organigrama del cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente, así como los datos de los propietarios reales a que se refiere el segundo párrafo de la definición de control, eso es, aquella persona física que, directa o indirectamente, adquiera el 25% o más de la composición accionaria o del capital social de una persona moral. Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona moral, las entidades deberán considerar que ejerce dicho control el administrador o administradores del cliente persona moral, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta. Cuando el administrador designado fuera una

persona moral o fideicomiso, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador de la persona moral o fideicomiso. A efecto de facilitar el cumplimiento de lo anterior, las entidades deberán recabar una declaración firmada por el representante legal del Cliente persona moral de que se trate, en la que se indique quiénes son sus Propietarios Reales en términos de lo anterior. Cabe precisar que si las entidades tuviesen indicios que hagan cuestionable la veracidad de la información declarada, estas deberán tomar medidas razonables para determinar e identificar a los propietarios reales del cliente persona moral que corresponda. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá lineamientos que las entidades podrán considerar para el cumplimiento de lo anterior, y (v) la fecha de nacimiento de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, de aquellos de los fideicomisos que sean clientes de la entidad y que no actúe como fiduciaria de los mismos.

Población a la que impacta#1:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#1:

No aplica

Plazo#1:

No aplica

Justificación#1:

Se establecen como nuevos documentos válidos de identificación personal las credenciales y carnets expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o Seguro Popular y la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aprobar otros documentos válidos de identificación personal, expedidos en territorio nacional, con la finalidad de que las entidades puedan integrar correctamente el expediente de identificación de sus clientes, además de contribuir a impulsar la inclusión financiera. En relación a la integración del expediente de identificación de sus clientes, las entidades, en sus nuevas relaciones comerciales, deberán recabar e integrar el comprobante de domicilio del cliente, no obstante que el domicilio sea el mismo que en la identificación oficial. Asimismo, se prevé el supuesto en el que en caso de que el domicilio manifestado por el cliente de la entidad coincida con el de su credencial para votar con la que se haya identificado, expedida por autoridad mexicana, esta funcionará y podrá ser integrada como comprobante de domicilio, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para la correcta integración de los expedientes de identificación de sus clientes. De igual forma, las entidades deberán recabar información de sus clientes personas morales, con independencia de la calificación de riesgo que la entidad haga de éste, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo, que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como los datos de los propietarios reales, en los términos señalados anteriormente, con el objetivo de reforzar las medidas de identificación y conocimiento de los clientes de las entidades. Las entidades contarán con un plazo de trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, para actualizar sus sistemas automatizados. Por cuanto hace a incluir en el expediente de identificación del cliente el comprobante de domicilio en los términos antes expuestos, las entidades deberán dar cumplimiento a la misma respecto aquellas cuentas que se aperturen o las operaciones que se celebren a partir del 1 de julio de 2017.

Nombre del trámite#1:

Conservación de expedientes de identificación del cliente

Homoclave#1:

CNBV-19-004-G

Accion#2:

Crea

Tipo#2:

Beneficio

Vigencia#2:

Durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y por un periodo no menor a diez años contados a partir de que concluya dicha relación contractual.

Medio de presentación#2:

Sistemas automatizados

Requisitos#2:

Los mismos, con las siguientes adiciones: (i) la actualización de los expedientes de los clientes personas morales, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo (en lo que respecta a la actualización de los datos del expediente del cliente), en los términos y condiciones que las entidades establezcan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de sus clientes fideicomisos de alto riesgo.

Población a la que impacta#2:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#2:

No aplica

Plazo#2:

No aplica

Justificación#2:

Las entidades deberán actualizar los expedientes de sus clientes personas morales, con independencia de su nivel de riesgo, salvo por algunas excepciones de bajo riesgo (en lo que

respecta a la actualización de los datos del expediente del cliente), en los términos y condiciones que las entidades establezcan en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de sus clientes fideicomisos de alto riesgo, con el objetivo de reforzar sus medidas de identificación y conocimiento de sus clientes Las entidades contarán con un plazo de trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, para actualizar sus sistemas automatizados.

Nombre del trámite#2:

Conservación de expedientes de identificación del cliente

Homoclave#2:

CNBV-19-004-G

Accion#3:

Crea

Tipo#3:

Obligación

Vigencia#3:

Indefinida

Medio de presentación#3:

sistemas automatizados

Requisitos#3:

formato oficial

Población a la que impacta#3:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#3:

No aplica

Plazo#3:

reporte de operaciones inusuales y reporte de operaciones internas preocupantes (dentro de los

tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité de Comunicación y Control que la dictamine como tal.)

Justificación#3:

De conformidad con la Recomendación 20 del GAFI, la entidad que tenga motivos razonables para sospechar que alguna operación de sus clientes y/o usuarios está relacionada con la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, deberá notificar a la autoridad correspondiente de lo anterior tan pronto como sea posible. Por tal motivo y con la finalidad de fortalecer el envío de los reportes de operaciones inusuales y los reportes de operaciones internas preocupantes que son remitidos por las entidades en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, es necesario aclarar los plazos de presentación de dichos reportes, por lo que se establece un plazo de tres días hábiles contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Nombre del trámite#3:

Reporte de Operaciones Relevantes, Inusuales, Inusuales de 24 horas e Internas Preocupantes

Homoclave#3:

CNBV-19-002-A

Accion#4:

Crea

Tipo#4:

Obligación

Vigencia#4:

Indefinida

Medio de presentación#4:

Llenar formulario que se encuentra en la propia aplicación del sistema electrónico a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar cumplimiento a las Disposiciones. Envío de carta de conformidad con el procedimiento de uso de notificaciones vía sistema electrónico.

Requisitos#4:

formato oficial

Población a la que impacta#4:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#4:

No aplica

Plazo#4:

antes del inicio de operaciones de la entidad

Justificación#4:

Las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, deberán solicitar dentro de los veinte días hábiles posteriores a que obtengan su registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la Comisión, debiendo contar con la misma al momento de iniciar operaciones, a efecto de que las entidades estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, en virtud de que es a través del sistema electrónico donde las entidades presentan diversa información a la autoridad, además de facilitar que la supervisión del sector se pueda seguir desarrollando de manera eficiente por parte de la autoridad en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, manteniendo de esa manera los altos estándares de supervisión al sector e inhibiendo de esa manera que las entidades pudiesen ser utilizadas para la comisión de los delitos antes referidos. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#4:

Solicitud de clave electrónica para acceder al sistema electrónico que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones).

Homoclave#4:

No aplica.

Accion#5:

Crea

Tipo#5:

Obligación

Vigencia#5:

La información deberá ser conservada por la entidad durante un plazo no menor a cinco años.

Medio de presentación#5:

sistema automatizado

Requisitos#5:

Los mismos. Únicamente se precisa que el dictamen de auditoría se realizará para entidades nuevas, a partir de la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue el registro.

Población a la que impacta#5:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#5:

No aplica

Plazo#5:

No aplica un plazo de respuesta

Justificación#5:

Se aclara que el dictamen de auditoría podrá presentarse dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la entidad, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda. La anterior aclaración, dado que en principio, de la lectura de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones) vigentes parece que dicha obligación limita a aquellas entidades que se les otorga registro para iniciar operaciones ante la Comisión, dentro de un periodo en virtud del cual no se encuentran en posibilidad de presentar su primer dictamen de auditoría tal y como se establece en las Disposiciones. En consecuencia, es necesario aclarar el supuesto en el que las entidades deberán presentar, a través de los medios electrónicos que señale la Comisión, el dictamen de auditoría externa, o bien, de un auditor externo independiente dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentra la entidad, no se pueda presentar el mismo por un periodo comprendido de enero a diciembre del año que corresponda. Asimismo, se establece que el referido dictamen evaluará la efectividad del cumplimiento de las Disposiciones.

Nombre del trámite#5:

Conservación del reporte de auditoría

Homoclave#5:

CNBV-19-024-A

Accion#6:

Crea

Tipo#6:

Obligación

Vigencia#6:

Indefinida

Medio de presentación#6:

sistemas automatizados

Requisitos#6:

formato oficial

Población a la que impacta#6:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#6:

No aplica

Plazo#6:

Para operaciones relevantes trimestralmente e inusuales.

Justificación#6:

Se modifican los umbrales de diez mil a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América para el envío de reportes de operaciones relevantes, así como circunstancias para considerar una inusualidad, con la finalidad de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo de sus facultades en la materia.

Nombre del trámite#6:

Reporte de Operaciones Relevantes, Inusuales, Inusuales de 24 horas e Internas Preocupantes

Homoclave#6:

CNBV-19-002-A

Accion#7:

Modifica

Tipo#7:

Obligación

Vigencia#7:

Indefinida

Medio de presentación#7:

sistema automatizado

Requisitos#7:

formato oficial

Población a la que impacta#7:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#7:

No aplica

Plazo#7:

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente.

Justificación#7:

Se aclaran los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento, estableciendo que el mismo deberá ser un funcionario que ocupe un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la entidad de que se trate. Asimismo se establece el plazo para dar aviso a las Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, en lo referente al oficial de cumplimiento. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#7:

Aviso de la designación del oficial de cumplimiento

Homoclave#7:

No aplica

Accion#8:

Modifica

Tipo#8:

Obligación

Vigencia#8:

Indefinida

Medio de presentación#8:

sistemas automatizados

Requisitos#8:

formato oficial

Población a la que impacta#8:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#8:

No aplica

Plazo#8:

Al día hábil siguiente de la designación del funcionario interino

Justificación#8:

Se establece la posibilidad de nombrar a un funcionario que interinamente ocupe el cargo de “oficial de cumplimiento”, quien dará cumplimiento a las obligaciones previstas en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones) aplicables a dicho cargo por un periodo de hasta noventa días naturales durante un año calendario, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones. Lo anterior con la finalidad de que la entidad de que se trate no deje de dar cumplimiento bajo ninguna

circunstancia a lo previsto en las Disposiciones, y se cuente en todo momento con un funcionario que funja como enlace con las autoridades en término de las Disposiciones. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#8:

Nombramiento del oficial de cumplimiento interino

Homoclave#8:

No aplica

Accion#9:

Modifica

Tipo#9:

Obligación

Vigencia#9:

Indefinida

Medio de presentación#9:

sistemas automatizados

Requisitos#9:

formato oficial

Población a la que impacta#9:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#9:

No aplica

Plazo#9:

al día hábil siguiente de la revocación del oficial de cumplimiento

Justificación#9:

Dentro de la estructura interna de la entidad, el oficial de cumplimiento es el encargado del seguimiento continuo y del cumplimiento de todas las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo cual se determinan los supuestos en los cuales le será revocado su nombramiento: ya sea por determinación de la entidad, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad para llevar a cabo sus funciones. Por lo anterior, es importante dar aviso a la autoridad de dicha revocación ya que actualmente las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple no son suficientes respecto a las causales de revocación del mismo. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#9:

Revocación del oficial de cumplimiento

Homoclave#9:

No aplica

Accion#10:

Modifica

Tipo#10:

Obligación

Vigencia#10:

Indefinida

Medio de presentación#10:

sistema automatizado

Requisitos#10:

formato oficial

Población a la que impacta#10:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#10:

No aplica

Plazo#10:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado la designación, adición o sustitución del miembro propietario del comité de comunicación y control.

Justificación#10:

Se aclaran los supuestos para la integración del Comité de Comunicación y Control (Comité). Asimismo se prevé que en caso de que se efectúe la designación, adición o sustitución de alguno de los miembros de dicho Comité, se deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité y, así, den un adecuado cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#10:

Designación, adición o sustitución de miembros del comité de comunicación y control.

Homoclave#10:

No aplica

Accion#11:

Modifica

Tipo#11:

Obligación

Vigencia#11:

Indefinida

Medio de presentación#11:

Presentar el escrito en las oficinas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

Requisitos#11:

escrito libre

Población a la que impacta#11:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#11:

No aplica

Plazo#11:

No aplica.

Justificación#11:

Se aclara el supuesto en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar para efectos administrativos las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar dicha interpretación, por lo que se establece que están facultados para solicitar la misma: las entidades, asociaciones o sociedades en las que éstas se encuentren agremiadas, y autoridades nacionales que para el cumplimiento de sus funciones así lo requiriesen.

Nombre del trámite#11:

Solicitud de interpretación administrativa de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Homoclave#11:

SHCP-00-007

Accion#12:

Modifica

Tipo#12:

Obligación

Vigencia#12:

Indefinida

Medio de presentación#12:

sistema automatizado

Requisitos#12:

formato oficial

Población a la que impacta#12:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#12:

No aplica

Plazo#12:

No aplica.

Justificación#12:

Que conforme a la Recomendación 18 del GAFI, se propone que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, puedan intercambiar información en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a nivel de grupo, debiendo celebrar un convenio entre las entidades que intercambiarán información en el que se estipule el tratamiento confidencial de la información intercambiada y los cargos de los funcionarios autorizados para realizar dicho intercambio. Las entidades deberán conservar toda la documentación soporte del intercambio, la cual deberá estar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento de esta última. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombre del trámite#12:

Intercambio de información entre entidades que formen parte de grupos financieros

Homoclave#12:

No aplica

Accion#13:

Modifica

Tipo#13:

Conservación

Vigencia#13:

Indefinida

Medio de presentación#13:

sistemas automatizados

Requisitos#13:

formato oficial

Población a la que impacta#13:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#13:

No aplica

Plazo#13:

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comité de auditoría apruebe las modificaciones al documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos

Justificación#13:

Se establece que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, mismos que deberán ser congruentes con la metodología de riesgo que realice la misma, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar a cabo adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios y, así, impulsar a que la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, se realice con un enfoque basado en riesgo.

Nombre del trámite#13:

Presentación del documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos.

Homoclave#13:

No aplica

Accion#14:

Modifica

Tipo#14:

Consulta

Vigencia#14:

Indefinida

Medio de presentación#14:

sistemas automatizados

Requisitos#14:

formato oficial

Población a la que impacta#14:

sociedades financieras de objeto múltiple

Ficta#14:

No aplica

Plazo#14:

no aplica.

Justificación#14:

Se aclara el supuesto en el que se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el acceso a determinados recursos, derechos o bienes a aquellos clientes o usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, para dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se podría llevar a cabo dicha excepción.

Nombre del trámite#14:

Solicitud de autorización de las entidades acceder a determinados recursos, derechos o bienes, actos, operaciones o servicios de sus clientes o usuarios que estén dentro de la lista de personas bloqueadas.

Homoclave#14:

No aplica

6.1 Con relación a la respuesta Modifica, debe elegir al menos una opción que se está modificando:

El regulador no proporcionó información

Datos

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta

Obligaciones#1:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#1:

Capítulo II Bis Enfoque Basado en Riesgo

Justificación#1:

Se adiciona un nuevo capítulo con el objetivo de que las entidades conozcan y mitiguen sus riesgos operativos y logren una aplicación efectiva de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple. En dicho capítulo se establece que las entidades elaboren, una metodología para identificar y evaluar sus riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos, la cual deberá (i) ser sometida para aprobación del consejo de administración o equivalentes por el comité de comunicación y control, y (ii) incluirse en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos o en algún otro documento interno. Respecto aquellas entidades que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la metodología de riesgo deberá considerar los factores de riesgo a que están expuestas las otras entidades financieras que formen parte del grupo. De igual forma, deberá llevarse a cabo un análisis de riesgo previo al lanzamiento o uso de nuevos productos, servicios, prácticas o tecnologías.

Obligaciones#2:

Otras

Artículos aplicables#2:

sexto párrafo de la 14ª

Justificación#2:

Se modifica el umbral de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna tratándose de pagos o adquisición de productos o servicios en efectivo que, en lo individual, realicen personas físicas en sucursales en su carácter de clientes o usuarios, con cualquier tipo de moneda extranjera, con la finalidad de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo sus facultades en la materia.

Obligaciones#3:

Otras

Artículos aplicables#3:

cuarto párrafo de la 21ª

Justificación#3:

Las entidades, en la clasificación de grado de riesgo que hagan de sus clientes, deberán establecer como mínimo dos clasificaciones respecto a sus clientes personas físicas: de alto y bajo grado de riesgo, y tres clasificaciones respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos: de alto, medio y bajo grado de riesgo, con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo y eviten ser utilizados como vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Obligaciones#4:

Condicionan un beneficio

Artículos aplicables#4:

párrafo quinto de la 36ª

Justificación#4:

Las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones) prevén que las entidades deben de contar con estructuras internas que lleven a cabo el cumplimiento de las Disposiciones para lo cual deben de contar, entre otros, con un Comité de Comunicación y Control (Comité), para lo cual, la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, establece que los suplentes de los miembros propietarios del Comité, únicamente pueden representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre. Lo anterior, con la finalidad de que los miembros propietarios se involucren más en la toma de decisiones del Comité.

Obligaciones#5:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#5:

párrafo sexto de la 36ª

Justificación#5:

Con la presente resolución modificatoria se establece que las sesiones del comité de comunicación y control se deberán llevar a cabo, al menos, una vez en cada mes del año. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre el funcionamiento de su Comité para que den un correcto cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se

refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Obligaciones#6:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#6:

fracción IX Bis de la 43ª

Justificación#6:

Con el objetivo de que las entidades implementen adecuadamente lo previsto en el nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo que se adiciona en la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple los sistemas automatizados de las entidades deberán proveer la información que estas incluirán en la metodología que deben elaborar en términos de dicho capítulo.

Obligaciones#7:

Condicionan un beneficio

Artículos aplicables#7:

52ª-1

Justificación#7:

Que conforme a la Recomendación 18 del GAFI, se propone que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pueda intercambiar información en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a nivel de grupo, debiendo celebrar un convenio entre las entidades que intercambiarán información en el que se estipule el tratamiento confidencial de la información intercambiada y los cargos de los funcionarios autorizados para realizar dicho intercambio. Las entidades deberán conservar toda la documentación soporte del intercambio, la cual deberá estar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento de esta última.

Obligaciones#8:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#8:

54ª párrafos segundo y tercero.

Justificación#8:

Se establece que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, a efecto de que los mismos puedan localizarse y analizarse de manera sencilla y práctica tanto para entidades como autoridades competentes, y (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, mismos que deberán ser congruentes con la metodología de riesgo que realice la misma, con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar a cabo adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios y, así, impulsar a que la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial se realice con un enfoque basado en riesgo.

Obligaciones#9:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#9:

Cuarta Disposición Transitoria

Justificación#9:

Con la finalidad de que las entidades tengan certeza jurídica sobre el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Resolución), se establece que aquellas entidades a las que se les otorgue el registro correspondiente, posterior a la entrada en vigor de la Resolución objeto de esta Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán, conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución (i) presentar dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de registro su documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) realizar las designación de los miembros que integren su comité de comunicación y control y el nombramiento de su oficial de cumplimiento, en términos de las Disposiciones, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de que, la entidad de que se trate, inicie operaciones.

Obligaciones#10:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#10:

Cuarta Disposición Transitoria

Justificación#10:

Con el objetivo de lograr una correcta implementación de las obligaciones establecidas en la

presente Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Resolución), objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, las entidades contarán con un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma para elaborar un cronograma de trabajo en el cual deberán establecer actividades, plazos y responsables de su cumplimiento, para que a más tardar dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, (i) modifiquen los sistemas automatizados con los que actualmente cuenta cada entidad en términos de la 43ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, (ii) recaben la información correspondiente a las obligaciones que se establecen en la presente Resolución modificatoria, así como de introducirla en dichos sistemas automatizados, respecto de las nuevas relaciones que las entidades tengan con sus clientes y usuarios al momento en que venza el plazo para dar cumplimiento a la misma, (iii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, y (iv) cumplan con las demás obligaciones previstas en la Resolución.

Obligaciones#11:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#11:

Párrafo segundo de la Novena Transitoria

Justificación#11:

Las entidades contarán con un plazo que no podrá exceder de cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Resolución), dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la implementación del Capítulo II Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, adicionado mediante la presente Resolución, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la misma.

Obligaciones#12:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables#12:

Décima Transitoria

Justificación#12:

Las entidades deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría), por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las modificaciones a las estructuras

internas a que se refieren la 38ª y 40ª de las presentes Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), entrarán en vigor a partir de que la Secretaría de a conocer los medios electrónicos y el formato oficial que para tal efecto expida la misma, con la finalidad de que las entidades se encuentren en posibilidad de dar correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones respecto de las estructuras internas con las que deben contar las entidades las cuales permiten que éstas den cumplimiento a las obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita financiamiento al terrorismo.

8. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos?:

No. La Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, prevé que todos las entidades se encuentren en posibilidad de cumplir con la obligación de implementar las medidas y procedimientos mínimos establecidos en las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011. Toda vez que las actividades reguladas implican el mismo riesgo a ser utilizadas para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo no es posible determinar medidas diferenciadas.

9.1 Costos

Grupo o industria al que le impacta la regulación#1:

sociedades financieras de objeto múltiple

Describa o estime los costos#1:

Los costos que deberán asumir las entidades derivado de la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Resolución), objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, son aquellos que, por única ocasión, deberá llevar a cabo el área encargada dentro de la misma, en lo relativo a (i) modificar los sistemas automatizados con los que actualmente cuenta cada entidad en términos de la 43ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), (ii) recabar la información correspondiente a las obligaciones que se establecen en la presente Resolución modificatoria, así como de introducirla en dichos sistemas automatizados, respecto de las nuevas relaciones que las entidades tengan con sus clientes y usuarios al momento en que venza el plazo para dar cumplimiento a la misma, (iii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos (manual PLD/FT), y (iv) cumplir con las demás obligaciones previstas en la Resolución, para lo cual las entidades contarán, de acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria de la misma, con cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución, para elaborar un cronograma de trabajo en el cual deberán de establecer las actividades, plazos y responsables, para que dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes la entrada en vigor de la presente Resolución den cumplimiento

a las obligaciones descritas en los numerales (i) a (iv) descritos anteriormente. Ahora bien, en lo que respecta a aquellas entidades a las que se les otorgue registro, deberán, conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución, (i) presentar dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de registro su manual PLD/FT y (ii) realizar las designación de los miembros que integren su comité de comunicación y control y el nombramiento de su oficial de cumplimiento, en términos de las Disposiciones, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de que, la entidad de que se trate, inicie operaciones. En relación a la implementación del nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo, las entidades deberán dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la implementación del mismo, a más tardar dentro de los cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de que entre en vigor esta Resolución, tal y como se prevé en el segundo párrafo de la Décima Tercera Disposición Transitoria de la misma. En lo relativo al primer dictamen de auditoría que las entidades deben de presentar dentro del periodo que resulte a partir de que la Comisión otorgue el registro correspondientes a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la entidad, no se pueda presentar el mismo por un período comprendido de enero a diciembre del año que corresponda, no representa costo alguno, toda vez que es una obligación que las entidades que desean obtener su registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros han llevado a cabo para poder iniciar operaciones, por lo que únicamente se aclara dicho supuesto para dar mayor certidumbre jurídica a los sujetos obligados. Asimismo, en relación a la solicitud de la clave electrónica para acceder al sistema electrónico que establezca la Comisión, a efecto de que las entidades se encuentren en posibilidad de cumplir integral y satisfactoriamente con lo previsto en las Disposiciones, no representa costo alguno, toda vez que es una práctica que se ha llevado a cabo y que actualmente las entidades que cuentan con el registro correspondiente deben llevar a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo previstas en dichas Disposiciones, por lo que únicamente se agregan los supuestos en cuestión a efecto de dar mayor certidumbre jurídica a los sujetos obligados.

9. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares:

El regulador no proporcionó información

9.2 Beneficios

Grupo o industria al que le impacta la regulación#1:

El regulador no proporcionó información

Describa de manera general los beneficios que implica la regulación propuesta#1:

Mayor inclusión financiera y por lo tanto, aumento de las operaciones al establecer (i) nuevos documentos válidos de identificación personal y la facultad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) expedidos en territorio nacional, y (ii) que en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, se deben incluir los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, la cual debe ser congruente con su metodología de riesgos. Mayores elementos para determinar el grado de riesgo de los clientes de las entidades, elemento que sirve para mitigar sus riesgos operativos, que exista mayor confianza dentro del sector financiero mexicano, así como para robustecer la debida diligencia del cliente prevista en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), al establecerse un nuevo capítulo el cual permite que las entidades apliquen un enfoque basado en riesgo para dar cumplimiento efectivo a las Disposiciones, lo cual permite evitar que las entidades sean utilizadas como un vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y, en consecuencia, se dé cumplimiento

satisfactorio a la Recomendación 10 y su nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera (GAFI), así como mayores elementos en virtud de los cuales las entidades podrán identificar a los propietarios reales de sus clientes personas morales en congruencia con dicha Recomendación. Menor carga regulatoria al establecer que (i) las entidades que realicen operaciones con fideicomisos respecto de los cuales no actúen como fiduciarias, podrán dar cumplimiento a la obligación de recabar el documento en el que conste la identificación del propietario real del mismo, mediante una constancia firmada por el delegado fiduciario y el oficial de cumplimiento de la entidad que actúe como fiduciaria, (ii) en caso de personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, las entidades no estarán obligadas a recabar los datos de identificación previstos para la identificación del propietario real y de sus clientes considerados de alto riesgo en las Disposiciones, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información, y (iii) que las entidades podrán intercambiar información en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) con aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Mayor certidumbre jurídica para que las entidades den cumplimiento efectivo y satisfactorio a las Disposiciones, al (i) aclarase el supuesto para la designación, adición y sustitución de los miembros del Comité de Comunicación y Control (Comité), así como la periodicidad en dicho Comité debe de sesionar, (ii) aclararse los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento, así como establecer el plazo para dar aviso a la Comisión de la designación y revocación de dichos encargo dentro de la entidad, (iii) establecerse la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones lo cual permite que se cuente en todo momento con un funcionario de la entidad de que se trate que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones y (iv) aclararse los plazos para la presentación del dictamen de auditoría.

Proporcione la estimación monetizada de los beneficios que implica la regulación#1:

Los costos monetizados que las entidades deberán asumir respecto al tiempo en el que deberán de dar cumplimiento a la Resolución que reforma y adiciona diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, objeto de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio (Resolución) serán menores a los beneficios que conlleva (i) actualizar sus manuales y documentos, dentro trescientos sesenta días naturales siguientes la entrada en vigor de la presente Resolución que se encuentran previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución, en los que se contengan las políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que se deberán actualizar en los sistemas automatizados con los que cuenten las entidades conforme a lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones), y (ii) implementar, a más tardar dentro de los cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de que entre en vigor esta Resolución, el nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo correspondiente a la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), el cual permite a las entidades fortalecer la debida diligencia de sus clientes y usuarios, toda vez que lo anterior conlleva a que se lleve a cabo el cumplimiento efectivo de las Disposiciones, lo cual a su vez permite que las entidades mitiguen sus riesgos de ser utilizadas como un vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y, en consecuencia, se fortalezca y exista mayor confianza dentro del sistema financiero mexicano. Por lo anterior, se estima que con la emisión del presente anteproyecto, se facilitan los mecanismos conforme a los cuales las entidades podrán identificar casos en los

cuales se tenga la sospecha de la probable comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de manera que puedan robustecer sus procesos que les permitirán evitar la comisión de dichos delitos.

10. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos:

Se considera que los beneficios de emitir la Resolución que reforma y adiciona diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple referidos en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, serán mayores a las cargas regulatorias impuestas a las entidades, respecto al tiempo en el que se deberá dar cumplimiento a dicha Resolución, toda vez que se establece: 1) un nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo, para que las entidades conozcan y mitiguen sus riesgos operativos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT); 2) los umbrales para el envío de reportes de operaciones relevantes, de operaciones inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna tratándose de pagos o adquisición de productos o servicios en efectivo que, en lo individual, realicen personas físicas en sucursales en su carácter de clientes o usuarios, con cualquier tipo de moneda extranjera, permitiendo la efectividad en la aplicación de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones); 3)el plazo de tres días hábiles para el envío de reportes de operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes, para coadyuvar con la autoridad competente para que esta cuente con mayor información en PLD/FT ; 4) en la definición de persona políticamente expuesta a aquellos funcionarios o miembros que sean parte de organizaciones internacionales, para dar cumplimiento a la Recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera; 5) modificaciones respecto de la política de identificación del cliente, con independencia de la calificación del riesgo que haga la entidad de éste, salvo por algunas excepciones en caso de que se trate de clientes de bajo riesgo, a fin de que ésta cuente con la información de sus clientes personas morales que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas, así como de recabar los datos de los propietarios reales; 6 la integración del comprobante de domicilio, en diversos supuestos, derivado de las nuevas relaciones comerciales que las entidades celebren con sus clientes, , permitiendo que las entidades cuenten con mayores elementos para la correcta integración de los expedientes de identificación de sus clientes y prevenga ser vehículo de LD/FT. 7) (i) la actualización de los expedientes de identificación de los clientes personas morales de las entidades, con independencia de su nivel de riesgo, y (ii) los datos que las entidades procurarán recabar de sus clientes fideicomisos de alto riesgo; lo cual ayuda a que las entidades cuenten con mayores elementos para conocer a sus clientes a través de una correcta integración de los expedientes de identificación de éstos y les permita validar o modificar el Grado de Riesgo de estos; 8) nuevos documentos válidos de identificación personal y la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) para aprobar otros documentos válidos de identificación personal, con la finalidad de impulsar la inclusión financiera; 9) las clasificaciones de grado de riesgo que las entidades deberán establecer respecto a sus clientes personas físicas y respecto de sus clientes personas morales y fideicomisos con la finalidad de que conozcan y mitiguen sus riesgos con un enfoque basado riesgo; 10) los supuestos para la designación, adición o sustitución de los miembros del Comité de Comunicación y Control (Comité) y la periodicidad con la que deberá sesionar el mismo, así como la asistencia de los suplentes a las sesiones, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité; 11) los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento y el plazo para dar aviso a la Comisión de (i) la designación y revocación, así como interinato, de dicho encargo, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones; 12) la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino, lo cual permite que las entidades cuenten con un funcionario independiente que funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones; 13) que los programas de capacitación que las entidades impartan a su personal, se desarrollen de acuerdo con el perfil de riesgo y particularidades de la misma, lo cual permite que el personal de la entidad esté familiarizada con las operaciones que realiza la misma, así como con los riesgos a los que está expuesta en LD/FT en virtud de sus relaciones comerciales; 14) el alcance de la obligación de presentar el dictamen de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, lo cual da mayor certeza jurídica a las entidades para el cumplimiento de la presente obligación. 15) la posibilidad para que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero, intercambien información en materia PLD/FT a nivel de grupo lo cual implica que las entidades cuenten

con mayor información que les permita fortalecer sus procedimientos en materia de PLD/FT; 16) que las entidades incluyan en sus manuales PLD/FT, (i) las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, (ii) los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial, y (iii) la facultad de la Comisión para revisar y solicitar la modificación de dicho documento, para que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios; y 17) el supuesto en el que se prevé que la Secretaría podrá autorizar el acceso a determinados recursos, derechos o bienes a aquellos clientes o usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones para dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se podría llevar a cabo dicha excepción.

Apartado IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

11. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos):

Para la implementación no se requiere de recursos públicos adicionales.

Apartado V. Evaluación de la propuesta

13. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple”, así como la efectividad de la implementación de las mismas, para lo cual considerará la afectación al sistema financiero.

Apartado VI. Consulta pública

14. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?:

Si

Mecanismo mediante el cual se realizó la consulta#1:

Consulta intra-gubernamental

Señale el nombre del particular o el grupo interesado#1:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

Describa brevemente la opinión del particular o grupo interesado#1:

En las reuniones de trabajo, se tomaron en cuenta las consideraciones respecto a la implementación de un nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo, así como el establecimiento de plataformas electrónicas para el intercambio de información respecto de transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera y de fondos internacionales. Asimismo, se discutieron los alcances y la mejor alternativa posible para que las entidades se encuentren en posibilidad de cumplir de manera integral y satisfactoria con las obligaciones para combatir y prevenir los delitos

previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, así como favorecer la política de la inclusión financiera y aumentar la efectividad en el cumplimiento de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Mecanismo mediante el cual se realizó la consulta#2:

Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios

Señale el nombre del particular o el grupo interesado#2:

Asociación de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple en México, A.C. y ProDesarrollo, Finanzas y Microempresa, A.C.

Describa brevemente la opinión del particular o grupo interesado#2:

Se tomaron en consideración los comentarios realizados por la asociación gremial

15. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas:

Tomando en cuenta la experiencia y conocimientos de las autoridades consultadas, se consideraron sus observaciones y comentarios respecto a las diversas modificaciones a las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple”.

Apartado VII. Anexos

Archivo que contiene la regulación:
20170210141352_42075_Carta de conformidad ASOFOM.pdf

Información adicional

Tema:

Economía

Resumen:

Se reforman las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple (Disposiciones) para establecer, entre otras, (i) un nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo, (ii) los funcionarios de organizaciones internacionales como persona políticamente expuesta; (iii) identificación de los propietarios reales; (iv) nuevos documentos válidos de identificación personal; (v) la posibilidad de nombrar a un oficial de cumplimiento interino, (vi) las bases para el intercambio de información entre entidades financieras que sean parte de un mismo grupo financiero, y (vii) la inclusión de los procedimientos y criterios para la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial conforme un enfoque basado en riesgo.

Resumen en Ingles:

The General Provisions of article 115 of the Credit Institutions Law in relation to article 87-D of the General Law on Organizations and Auxiliary Credit Activities and article 95 Bis of the same regulation, applicable to

the Multiple Purpose Finance Companies (General Rules) are amended in order to establish, among others, (i) a new risk-based approach chapter, (ii) that members of international organizations must be considered as politically exposed persons, (iii) an enhanced beneficial owner´s identification, (iv) additional documents for identification purposes, (v) the possibility to appoint a temporary AML compliance officer; (vi) the procedures for sharing information among financial entities that are part of the same financial group, ,(vii) the addition of procedures and criteria to open, limit and/or terminate a business relationship under a risk-based approach.

Palabras Clave:

sociedades financieras de objeto múltiple, intercambio de información, grupo financiero, Disposiciones, prevención de lavado de dinero, enfoque basado en riesgo, oficial de cumplimiento interino, auditoria.